sitará emplear toda su benevolencia, que desde luego imploro, para perdonar los innumerables descuidos de jurisprudencia, de órden y de diccion, que inevitablemente se han de haber escurrido en un discurso forjado precipitadamente y surcido de apuntes que se retocaban y mudaban, que se suprimian ó agregaban en proporcion de los respiros que daba la vista de la causa, único medio y oportunidad de instruccion que hemos tenido para imponernos de sus constancias. El Sr. secretario se equivocó al decir que se nos habia notificado el auto en que V. E. mandó citar para la vista, y acordó que se nos permitiera ver y sacar en la secretaría los apuntes que quisiéramos de los autos. No se nos hizo ni la notificacion ni la citacion. El interes y el sobresalto nos condujeronespontáneamente á la audiencia.

2. Vastísimo y de inmensa gravedad y trascendencia es el incidente que se ventila, aunque ostensiblemente se presente bajo las humildes formas de una ordinaria cuestion de competencia. Si yo la hubiera podido tratar en todas sus relaciones, presumo que, no obstante mi débil suficiencia, habria convencido al Tribunal de que esa disputa, al parecer meramente forense y de interes meramente individual, no era mas que la grosera corteza de otra que entraña la de paz ó guerra, la de libertad ó servidumbre, la de órden ó anarquía, y en suma, la de vida ó muerte de la República. Inconcebible parecerá que tantos y tan prominentes intereses pudieran siquiera relacionarse con la decision que se pronuncie en una disputa del foro, ni menos versando sobre uno de sus

mas comunes incidentes.—Con todo, tal es el hecho, y si por la falta de tiempo y de medios no me es posible dar á la idea el desarrollo que necesita para que fuera claramente comprendida, creo que diré lo bastante para que personas tan competentes, como los señores magistrados que me escuchan, no solo la presientan, sino que la comprendan quizá con mayor lucidez que la que yo pudiera darle, no obstante que la presento embutida en el único punto jurídico bajo el cual me propongo tratar la cuestion; conviene á saber, en el de la incompetencia del juez de distrito para conocer de esta causa, enunciada y propuesta por el Sr. D. Manuel Diez de Bonilla bajo la forma de una declinatoria.—Entro en materia.

de la demostracion del siguiente sencillo raciocinio:

—La ley es el fundamento y norma de toda jurisdiccion, tanto civit como penal;—es así que no hay ley penal que funde ni norme la que pretende ejercer el juez de distrito en esta causa;—luego no tiene ninguna especie de jurisdiccion, y por consiguiente su incompetencia es notoria. Voy á probar las dos proposiciones fundamentales de este raciocinio.

PROPOSICION PRIMERA.

2.9, que le señale penu: 3.9, que la due se impon-

4. Que la ley sea el fundamento y norma de toda jurisdiccion, es una verdad tan patente que no necesita mas que enunciarse para ser comprendida. Todas nuestras leyes laboran bajo ese principio establecido hace muchos siglos en la ley del Fuero, donde

decia un monarca godo:-"Ningun iuez non oya pley-"tos, sino los que son contenidos en las leyes." (1)

5. La restriccion fué siempre mas estrecha, tratándose de la aplicacion de una ley penal. En materia civil se permite fallar conforme á la analogía que presenta un caso con otro, cuando su principio es el mismo, por la imposibilidad de prever las infinitas modificaciones de las transacciones de los hombres; mas no así en materia penal. Las leyes de esta calidad tienen un cierto carácter de especialidad, repugnando por él la interpretacion estensiva. Por ellas y para ellas se hizo el axioma odia restringenda, derivado de las definiciones que nos da el derecho de las palabras Ley, y Pena.-"Ley tanto quiere decir "como levenda en que yace enseñamiento e castigo "escripto que liga e apremia la vida del home que no "faga mal." (2)-"Pena es enmienda de pecho, ó es-"carmiento que es dado, segun ley, á algunos por los "yerros que fizieren." (3)-Dedúcese de lo expuesto, que para el procedimiento judicial se requiere copulativamente el concurso de las circunstancias siguientes: 1.0, que haya una infraccion que la ley castigue, dando jurisdiccion al juez para perseguirla: 2.0, que le señale pena: 3.0, que la que se imponga sea la designada por la ley.

6. Esto se prevenia en la época que la orgullosa civilizacion moderna llama de despotismo y de barbarie, sin darnos en la práctica cosa que la mejore; y

los jurisconsultos y magistrados de entonces, llamados hoy tambien Buitres togados, conformándose con los principios y preceptos de la legislacion, enseñaban (1) que la ley penal debia interpretarse estrictamente, sin que fuera lícito estenderla á los casos y personas no expresos en ella. Purificada la ciencia de los errores que tantas veces hicieran estremecer la humanidad con sus atroces asesinatos jurídicos, el buen principio se abrió paso hasta un sólio que todavía hoy se cita como la personificacion del despotismo. Entre las instrucciones que la célebre Catarina II de Rusia daba en 1767 à la comision encargada de formar el nuevo Código, se encuentran algunas que formando un brillante paréntesis en su época, deberian esculpirse indeleblemente en todos los santuarios de la justicia. Como primera consecuencia de los principios que asentaba, deducia: "que á las le-"yes, y solamente á ellas, corresponde decretar la pe-"na de los crimenes, y que el derecho de espedir las "leyes solo puede residir en el legislador, en su cali-"dad de representante de toda la sociedad y deposi-"tario de todo su poder; concluyendo de aquí, que no "siendo los jueces y los tribunales mas que una par-"te de la sociedad, tampoco pueden con justicia, ni "aun bajo pretesto del bien público, infligir á otro "miembro de la sociedad una pena que no estuviere "decretada por la ley."-"La cuarta consecuencia, "decia, es que los jueces de lo criminal, por la sola "razon de que no son legisladores, tampoco pueden

⁽¹⁾ Ley 11, tit. 1. °, lib. 2, F. J.
(2) Ley 4. °, tit. 1. °, Part. 1, °
(3) Ley 1. °, tit. 31, Part. 7. °

⁽¹⁾ SALGADO de Retentione Bullar, part. 2. 2, cap. 20, núm. 80, con los autores que cita.

"tener el derecho de interpretar las leyes penales. "¡Quién será entónces el intérprete legítimo?... Res-"pondo que el soberano y no el juez, porque el deber "del juez es únicamente examinar si tal hombre ha "cometido ó no la accion contraria á las leves."-Pasando en seguida á dar la norma para la formacion del criterio judicial, legitimó como su cánon, la doctrina que el sensible Beccaria habia emitido pocos años antes y que fué acogida con entusiasmo por los mas distinguidos jurisconsultos y filósofos de la Europa. "En toda sentencia, decia la emperatriz, for-"mará el juez un silogismo, poniendo como mayor, ó "proposicion primera el testo de la lev general; co-"mo menor, 6 proposicion segunda, la accion confor-"me ó contraria á la misma ley; deduciendo luego, "como consecuencia, la absolucion ó la pena del acu-"sado. Si el juez, de su propio motivo, 6 forzado "por defecto de la ley, forma un silogismo mas en "una causa criminal, todo será incertidumbre y conleves solo puede residir en el legisla(1) ".noisn?"-

7. Este brillante ensayo, preparado en Rusia, quedó gloriosamente consumado en Francia con el código que sirvió de modelo para la reforma de la legislación penal. "Ninguna contravención (dice su "artículo 4), ningun delito, ningun crimen pueden "ser castigados con penas que no haya pronunciado "la ley antes de su perpetración." Todos los códigos modernos, variando solamente las palabras, han

reproducido el precepto, formando hoy un dogma en la legislacion y en la jurisprudencia criminal. La Constitucion que actualmente nos rige lo ha adoptado bien esplícitamente, elevándola al rango de ley fundamental en la seccion consagrada á la proteccion de los derechos del hombre, donde se registra el siguiente precepto. "Nadie puede ser juzgado ni sen-"tenciado sino por leyes dadas con anterioridad al he"cho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal que "préviamente haya establecido la ley."

8. Este bien concebido precepto constitucional, que nos da el último eslabon de la cadena comenzada hace doce siglos por un rey godo, nos presenta tambien la quinta esencia de la tradicion legal intermedia, y nos da la prueba de la proposicion que analizo, así como sus principales corolarios. Puesto que los jueces solo pueden oir los pleitos contenidos en las leyes [segun dice la ley del Fuero] y que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al delito, exactamente aplicadas á él y por el Tribunal que préviamente haya establecido la ley [segun prescribe la Constitucion]; de aquí se deduce, por una recta é irrefragable consecuencia, la verdad de la proposicion que me propuse demostrar; conviene á saber: que la ley es el fundamento y norma de toda jurisdiccion. De ella y de los principios especiales que regulan el derecho penal, son tambien forzosos consectarios: 1.º, que solamente la ley tiene el poder de fijar reglas para la persecucion de los delitos é imposicion de las penas, pues esto quieren decir las palabras juzgado v sentenciado

⁽¹⁾ Instruction de S. M. I., Catherine II pour la commission chargée de dresser le projet d'un nouveau code de Loix. Articules 148, 151 y 152. St. Petersburgo, 1769.

del artículo constitucional: 2.0, que esas reglas y penas deben ser anteriores al delito, lo cual exige necesariamente su prévia promulgacion: 3.0, que tambien deben ser exactamente aplicables à él, con lo que se proscribe el abusivo sistema de juzgar por analogías, que abre un inmensurable campo á la arbitrariedad, poniendo á la voluntad y capricho de los jueces la vida y fortuna de los ciudadanos.-Contra este abuso, que convierte la ley y la República en un rey de burlas, se ha levantado hace muy pocos dias un nuevo baluarte, con la ley de 28 de Febrero último, que impone á los jueces, so pena de responsabilidad, el precepto de "fundar precisamente en ley espresa sus "sentencias definitivas." Una vez demostrado este punto, pasemos al segundo, que forma la menor del lizo, así cento sus principales carolanes. P.omeigolie los fueces solo pueden oir los pleifos contenidos en

PROPOSICION SEGUNDA.

9. No hay ley penal que funde ni norme la jurisdiccion que pretende ejercer en esta causa el juez de Distrito."—Ella tiene en su favor la evidencia que dan los preceptos y reglas del derecho, de acuerdo con la ausencia del hecho. Véamoslo.

10. En toda ley penal hay que distinguir la sustancia y la forma. Procede la primera de la ley eterna, pues la ley penal positiva no es mas que un fragmento de la ley moral. Algo de ella se manifiesta en el artículo 128 de la Constitucion, que presuponiendo el caso de que su observancia fuera interrumpida por un trastorno público y que este creara un gobierno contrario á los principios que aquella sancione, de-

clara culpables, "así á los que hubieren figurado en "el gobierno emanado de la rebelion como á los que "hubieren cooperado á ella."-Repito que en esta enunciacion, considerada genéricamente y en abstracto, se manifiesta la sustancia de la ley penal, con la prohibicion de promover y de cooperar á la destruccion de la Constitucion con motines 6 sediciones.-Mas basta, por ventura, que la ley enuncie una prohibicion para que adquiera la calidad de penal; ó lo que es igual, para que quebrantada aquella se pueda proceder criminalmente hasta imponer una pena?... Inconcusamente no; y para asentar lo contrario, es indispensable remover el estorbo que oponen los principios reguladores del derecho penal y los preceptos de la Constitucion, que quieren que la ley sea la que determine la pena y que nadie pueda ser juzgado ni sentenciado sino por las anteriores al hecho. Innumerables son las que contienen nuestros códigos y colecciones que prohiben simplemente ciertos actos, sin que por esto se llamen ni sean penales. La jurisprudencia las denomina simplemente prohibitivas, enseñando tambien cuáles sean las consecuencias ó efectos emergentes de su transgresion.

puramente prohibitivas, preceptivas ó permisivas si los hombres no debieran temer de su violación mas que el disgusto de ver nulificados sus actos, ó la mortificación de atraerse el descontento ó desprecio de sus conciudadanos. Muy débiles son estos resortes, aun en congregaciones escogidas, y enteramente nulos por sí solos, para el gobierno de las sociedades po-